

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Prac-

ticantes de Medicina y Cirujía y Practicantes de Farmacia.

Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase, con.....	6.000 pesetas.
Idem de segunda id., con.....	5.000 —
Idem de tercera id., con.....	4.000 —
Subdirectores de primera clase, con.....	3.500 —
Idem de segunda id., con.....	3.000 —
Administradores, de.....	2.500 á 2.999
Ayudantes de primera clase, de.....	2.000 á 2.499
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., de.....	1.250 á 1.499
Vigilantes de primera clase, de.....	1.000 á 1.249
Idem de segunda id., hasta.....	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de.....	2.500 á 3.000
Idem de segunda id., de.....	2.000 á 2.499
Idem de tercera id., de.....	1.500 á 1.999
Practicantes de Medicina y Cirujía, hasta.....	1.350 —
Practicantes de Farmacia, hasta.....	1.350 —

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con.....	2.000 pesetas.
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., hasta.....	1.499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con.....	2.000 pesetas.
Idem de segunda id., con.....	1.750 —
Idem de tercera id., con.....	1.500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número

ro que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominación de destino por *Nota*, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinen y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de esta plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de em-

pleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

o Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

o Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

o Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ó oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrido un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Cuando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.º La orden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que pue-

dan contribuir al esclarecimiento de los hechos suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El dictamen de que trata el núm. 8.º se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.º del art. 38 se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruidos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los Empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.º La Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.º Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.º Los Jueces de instrucción que á falta de Junta local de Prisiones entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el art. 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Esta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que se halle suspenso interinamente se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del cuerpo perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levisimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su trascendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levisimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Cuando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el artículo 47.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los suel-

dos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de Empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Tarancón á la Armuña, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 12.999,28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 14 de Mayo para Baleares y Canarias, 25 de idem para las restantes y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Tarancón á la Armuña, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 26.399 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 14 de Mayo para Baleares y Canarias, 25 de id. para las restantes, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 270 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

dejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán las plazas de Maestros y Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario, que á continuación se expresan:

Por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 73 del citado reglamento.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de una de las Elementales de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de una de las Elementales de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Collado Villalba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Valdemorillo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las de Becerril de la Sierra y Horcajo, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y las retribuciones legales.

Escuela elemental completa de asistencia mixta.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de la carretera de Extremadura, anejo de Carabanchel Bajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales, que se proveerá conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 Marzo último.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Almodóvar del Campo, dotada con el sueldo anual de 725 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La idem de id. de la Superior de Tomelloso, con el sueldo anual de 675 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La idem de id. de la Elemental de Corral de Calatrava, con el de 412'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

Las plazas de Maestro de las elementales de Canalejas y Puebla del Salvador, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Villarejo de Fuentes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Córcoles, Hiendelaencina, El Recuenco y Tordesilos, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Millana, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Gallegos y Sauquillo de Cabezas, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las Elementales de Muñopedro y Navares de Enmedio, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Puebla de Montalbán, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Segurilla, con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 175 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad alguna para pago de habitación, disfrutará ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tanto que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo último, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el art. 68, los Maestros y Auxiliares de Escuela Elemental no podrán obtener por concurso las Superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las Elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstas en la población en que presten sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Á dichas instancias acompañarán los documentos si-

guientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, según donde se hallen prestando sus servicios con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estén desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta, expedido dentro del plazo de esta convocatoria.

Todos los aspirantes podrán presentar, además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en este distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para general conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 23.

Fresupuestos ordinarios para el ejercicio de 1891-92

Por circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 19, correspondiente al día 13 de Febrero último, se previno á todos los Ayuntamientos de esta provincia la formación de presupuestos municipales ordinarios para el próximo año económico de 1891-92, y aun cuando la mayoría de aquéllos han cumplido el servicio encomendado dentro del plazo prefijado en el art. 150 de la vigente ley municipal, hay otros que lo han dado al más completo olvido; y á los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos morosos me dirijo, encareciéndoles la necesidad de que en término de 5.º día, y sin excusa ni pretexto alguno, remitan los referidos documentos, pues caso contrario les impondré la multa de 17'50 pesetas con que ya les apercibí anteriormente.

Además se ha observado que con infracción de lo terminantemente dispuesto por la Superioridad, y recordando por medio de la circular antes citada, algunos Ayuntamientos, en unión de los Vocales asociados han recurrido al repartimiento vecinal como único medio para cubrir el déficit, sin tener en cuenta que este recurso no puede utilizarse sin antes instruir el expediente que trata la Real orden de 3 de Agosto de 1878, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducta de mi autoridad, el oportuno permiso para proceder al cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies no comprendidas en la 1.ª tarifa de consumos, como son la paja, patatas y leña que no se dedique á la industria, cuyas especies son las de mayor aceptación para pueblos de escaso vecindario.

En su virtud, he acordado la devolución de aquellos presupuestos en que aparezca haberse hecho uso del reparto vecinal, para que en su lugar se proceda á tramitar el expediente ya mencionado; en la inteligencia, de que cualquier extralimitación que se cometa respecto al particular, se someterá á la acción judicial, según así lo dispone la Real orden de 5 de Abril de 1889.

Guadalajara 16 de Abril de 1891.

—834

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA

Núm. 24.

Negociado 2.º—Vigilancia.

Según me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado el preso Esteban Matute Rojo, de la carcel de San Sebastián, cuya filiación y señas son las siguientes: natural de Pradoluengo, Burgos, edad 17 años, pelo rapado y rojo, ojos claros y vivos, color muy pálido, cuerpo delgado, estatura 1'580 metros, peso 48 kilos, con boina azul, chaqueta de lanilla color crema, camisa blanca, pantalón de paño oscuro y alpargatas. Es muy listo y al hacerle alguna observación, se corta al contestar.

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 16 de Abril de 1891.

—833

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA

Núm. 25

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Aprobado por Real orden de 4 de Julio último el presupuesto y pliego de condiciones para el amojonamiento de los montes del término de Orea, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el día 20 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento, así como los modelos de los hitos para el amojonamiento definitivo de los montes números 171, 172 y 173 del Catálogo del pueblo antes referido.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas, siendo el tipo de tasación el de 2.750 pesetas ó sea el de 15 por cada hito de primer orden y 10 por cada uno de los del segundo.

Para tomar parte en la subasta será condición precisa el ingreso del 3 por 100 de dicha cantidad como garantía.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Abril de 1891.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 26

Negociado 1.º—Vigilancia.

Según me participa el Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, se ha fugado de la carcel de Almansa, en la madrugada de hoy, y cuya filiación y señas particulares el preso Antonio de la Cruz Expósito, procesado por uso de nombre supuesto, estatura regular, patilla de boca

de hacha, pelo negro, una cicatriz en la mejilla derecha, pintado de viruelas, guiña el ojo derecho, habla con acento andaluz, viste pantalón blanquecino, chaqueta oscura, va descalzo y sin sombrero.

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 15 de Abril de 1891.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Instrucción pública.

En este día se ha recibido en este Gobierno el título de Veterinario expedido á favor de D. Isidro Quincoces y Aguirre, por la Escuela de Veterinaria de Madrid en 26 de Febrero último.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del interesado, pueda presentarse en esta Sección de Fomento á recoger dicho título.

Guadalajara 17 de Abril de 1891.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 28.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 21 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Torija á Masegoso, en esta provincia, bajo el tipo de 5.404 pesetas 08 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sección de Fomento con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicha oficina, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirán proposiciones que no estén extendidas en papel de peseta, arregladas al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado el 1 por 100 del presupuesto.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores segunda licitación, cuya primera puja será por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante satisfará al tiempo de otorgar la escritura el importe de la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*, y consignará la fianza antes de terminar el plazo de veinte días, pues de lo contrario, se declarará nulo el acto con pérdida del depósito provisional.

Guadalajara 16 de Abril de 1891.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm. . . , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Torija á Masegoso, en esta provincia, se

compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndole, que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por las que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Guadalajara.

EJERCICIO DE 1890-91.

Presupuesto adicional del ejercicio de 1890 á 1891, aprobado por la Diputación provincial, en sesión ordinaria de 18 de Febrero de 1891 y por el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 3 de Abril de 1891.

Capítulos.	Artículos.	Conceptos.	EXPLICACIÓN.	Por artículos		Por capítulos	
				Pesetas.		Pesetas.	
GASTOS.							
1.º	1.º	Admon. provincial.	Diputación.—Para material de impresiones y encuadernación, necesarias á las oficinas de la Diputación, según cuenta presentada por el Administrador de la Imprenta.....	1.120	25		
	3.º	Idem.....	Comisiones especiales.—Para atender á los gastos de monumentos de la provincia y gratificación al Ordenanza de los mismos.....	150		1.270	25
2.º	2.º	Servicios generales	Bagajes.—Para atender al servicio de bagajes, realizado por administración y subasta, durante el último ejercicio, pendiente de pago por haberse agotado la consignación al efecto.....	1.000		1.000	
6.º	1.º	Beneficencia.....	Estancias de dementes.—Para pago de las que causen los dementes pobres de esta provincia en varios manicomios, por menor consignación en el anterior presupuesto de 1889-90.	3.100			
	2.º		Hospital provincial.—Para pago del mayor número de estancias que causaron los dementes en observación y dependientes á su cuidado... 3.000				
			Para pago á los dos enfermeros interinos nombrados para cuidar á los dementes procedentes del Hospital de Madrid... 390 25	3.390	25		
6.º	4.º		Para gastos de entierro de la Hija de la Caridad, Sor María Valle, fallecida en Diciembre de 1890. 115				
			Casa de Expósitos.—Para pago del segundo plazo de matrícula y menaje á los cuatro acogidos de la Casa de Expósitos que cursan en las Escuelas Normales de esta ciudad.....	50		6.655	25
12	Unico	Otros gastos.....	Para pago de intereses en el ejercicio último sobre el capital de 18.000 pesetas y resto de anteriores á la Junta de Patronos del balneario de Trillo..... 1.658 28				
			Para pago á D. Julián Ramirez de la gratificación concedida según acuerdo de 12 de Diciembre último, por sus trabajos de contabilidad, pertenecientes á la construcción de las obras del Correccional de Audiencia de esta ciudad... 562 50	2.220	78		
Total.....						11.146	28
INGRESOS.							
6.º	2.º	Beneficencia.....	Hospital provincial.—Por la diferencia que resulta entre el crédito presupuesto y el saldo á favor de la Corporación en la cuenta corriente con los herederos del señor Aguilar y Sr. Casteñeira de la Hija de Cabra. 820 06				
			Por lo que adeuda D. Angel López Guerrero, como contratista que fué de la Plaza de toros, del servicio de botiquin prestado por esta Diputación..... 30	850	06	850	06
Total.....						850	06

RESUMEN del anterior presupuesto, refundido con el ordinario y Resultas.

Ingresos.		Pesetas.	Fesetas.
Importe del presupuesto ordinario.....		663.406	14
<i>Créditos pendientes de cobro.</i>			
Repartimientos, { de 1889-90.....		129.857	24
{ de 1870 á 1888-89.....		971.277	01
Arbitrios, de Filoxera 1889-90.....		8.874	37
Impuesto personal de 1868 á 1870.....		47.863	61
Repartimiento para mobiliario de la Cárcel correccional.....		5.904	05
Idem para defensa contra la filoxera de 88-89.....		6.792	95
Idem para obras del Correccional y Audiencia de Guadalajara.....		101.473	96
Beneficencia, fincas, rentas é Imprenta.....		35.241	16
Reintegro, Ayuntamientos, libros de contabilidad.....		1.931	10
Expropiación de terrenos, Ayuntamiento de Guadalajara.....		6.039	11
Nuevos créditos del presupuesto adicional.....		850	06
		1.979.510	76
Gastos.			
Importa el presupuesto ordinario.....		663.406	14
<i>Resultas que pasan á 1890-91.</i>			
Beneficencia y estancias de dementes..		124.537	30
Obligaciones generales de ejercicios anteriores.....		692.406	>
Nuevos créditos del presupuesto adicional.....		11.146	28
		1.491.495	72
Diferencia á favor de la provincia.....		488.015	04

LIQUIDACIÓN.

	Nuevos créditos	Débitos del ejercicio de 1889-90	Débitos de ejercicios cerrados.	TOTAL de débitos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ingresos.....	850 06	138.731 61	1.176.522 95	1.316.104 62
Gastos.....	11.146 28	31.084 26	785.859 10	828.089 58
Saldo á favor de la provincia.....				488.015 04

Guadalajara 16 de Febrero de 1891.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

La Diputación provincial en 18 de Febrero, aprobó el presupuesto adicional que antecede.—El Presidente, Fernando Güici.—El Diputado-Secretario, Ramón Serrano. —807

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

10 de Marzo de 1891: D. Mariano Martínez de Azagra, en concepto de procurador de su primo D. Miguel Garcés, contra la Real orden recaída en el expediente relativo á los bienes de la fundación instituida en Molina de Aragón y Puebla de Valverde por D. Antonio Luis Zapata.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Abril de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. —823

Ayuntamientos constitucionales.

EL CUBILLO.

Se halla vacante por traslación á la Capital de D. Juan Arana que la ha venido desempeñando, la plaza de titular de Farmacia de este Ayunta-

miento desde 1.º del actual á fin de Junio próximo, dotada con 43 pesetas 75 céntimos por asistencia á los pobres señalados de antemano y casos de oficio, con las mismas condiciones suscritas por el dimitente por tratarse de su sustitución.

Igualmente y terminado el contrato en 30 de Junio dicho se proveerá para el próximo ejercicio dotando al agraciado con 175 pesetas al año, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos y por igual asistencia.

Se admiten solicitudes hasta fin del actual y pasado que sea se hará el nombramiento en favor del solicitante que mejores condiciones reuna.

El Cubillo 12 de Abril de 1891.—El Regidor 1.º, Agapito García. —810

Por el presente se convoca á los gremios de esta localidad interesados en los artículos tarifados por el reglamento de consumos, á fin de que puedan hacer uso de los derechos concedidos por el capítulo 8.º del mismo, admitiéndose sus proposiciones hasta las doce de la mañana del día 19 de los corrientes en la casa Consistorial.

Transcurrido este sin hacer uso en todo ó en parte, se arrendarán en pública subasta los demás derechos correspondientes á los respectivos arti-

culos con libertad de ventas y por uno ó tres años bajo el tipo anual de 2.250 pesetas 90 céntimos y condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Secretaría y en el acto de las subastas teniendo lugar la primera el 26 del corriente en la Sala de sesiones de diez á doce de la mañana, ante el Ayuntamiento, debiendo para tomar parte depositar previamente el 2 por 100 de dicha cantidad y admitiéndose únicamente posturas que la cubran y sobre esta las pujas á la llana.

En caso de resultado negativo de dicha subasta el 28 del corriente á iguales horas en el mismo sitio, bajo el propio tipo y condiciones, presente además lo dispuesto por el artículo 53 del repetido Reglamento, se celebrará la segunda.

La garantía del cumplimiento, una vez hecha la adjudicación del remate, consistirá en el ingreso en arcas municipales en término de ocho días del importe del 25 por 100 del total á que ascienda aquella.

El Cubillo 12 de Abril de 1891.—P. O.—Juan Cubillo, Secretario. —811

TORREVALDEALMENDRAS

No habiendo comparecido el mozo Gabino Llorente Merino, hijo de Sebastián y de Dionisia, exceptuado en el reemplazo de 1890 por hijo de padre pobre y sexagenario, al acto de la revisión de exenciones, no obstante haber sido citado con arreglo á ley, se ha instruido el oportuno expediente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de presentarle ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Ruego, además, á todas las Autoridades y sus agentes procuren la busca, captura y remisión del mencionado profugo á este Municipio ó á la Comisión provincial.

Sus señas son: estatura 1,565 metros, pelo rubio, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz gorda, mellado de un diente de la mandíbula superior.

Torrevaldealmedas, 12 de Abril de 1891.—El Alcalde, Felix Yubero. —813

VALDEGRUDAS

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de propios de los ejercicios económicos de 1888-89 y 1889-90.

El presupuesto adicional refundido con el del corriente año económico de 1890-91, y

El proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1891-92.

Dichos documentos podrán ser examinados por las personas que crean oportuno en los 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia; pues pasados no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Valdegrudas 13 de Abril de 1891.—El Alcalde, Bonifacio Abad. —808

CARRASCOSA DE HENARES

Para los efectos legales se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los siguientes documentos:

Las cuentas municipales del año de 1889 á 90.
El presupuesto municipal ordinario de 1891 á 92.

El padrón de cédulas personales para el año de 1891 á 92.

El apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria del propio año de 1891 á 92.

Los que, durante dicho plazo, podrán los vecinos y contribuyentes que lo deseen, examinarlos y poner sus respectivas reclamaciones de agravio porque pasado que sea no se admitirán.

Carrascosa de Henares 13 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel Gil.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico venidero de 1891 á 92, bajo el tipo de 602,11 céntimos, que importa el cupo para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 5 por 100 de fallidos.

El remate tendrá lugar en los días 19 y 27 del actual mes de Abril, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría.

Carrascosa de Henares 14 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel Gil. —814

ANGUITA.

Acordado por el Ayuntamiento de este distrito que tengo el honor de presidir, asociado de un número igual de contribuyentes en el que están representadas todas las clases conforme al art. 36 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889, en sesión del día 13 del actual el arriendo á venta libre por uno ó tres años de los derechos de consumos de todas las especies que comprende la tarifa oficial y el correspondiente á la sal, para cubrir el encabezamiento en el próximo año económico de 1891 á 92 por la cantidad de 4.241,19 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 de recargo para fondos municipales.

Tendrá lugar la primera subasta el día 3 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales ante la Corporación municipal, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad presupuesta á todos los ramos reunidos en la primera hora, admitiéndose en la segunda separadamente á cualquiera de ellos, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitación acreditar como garantía el depósito del 2 por 100 del tipo anual de la subasta, en la forma que determinan los artículos 49 y 50 del Reglamento, además de la fianza correspondiente.

Si la primera subasta no diera resultado se celebrará la segunda el día 14 del expresado mes de Mayo, á la misma hora y en el propio local, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, y de aquí pujas á la llana.

Anguita 14 de Abril de 1891.—El Alcalde, Nicanor Macho.—El Secretario, Nemesio Garrido. —818

LA YUNTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales, para hacer efectivo á la Hacienda el cupo que se señaló ó que se señale á este distrito para el próximo año económico de 1891 á 92, con más el recargo municipal del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza y conducción, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales ante la Corporación, la primera el día 22 del actual, y la segunda, si es necesaria, á los diez días siguientes, de once á doce de su mañana.

La Yunta á 9 de Abril de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Victoriano Martínez. —817

VILLASECA DE UCEDA.

Acordado el medio de arrendamiento á venta libre por un período de uno á tres años para hacer efectivo á la Hacienda el encabezamiento de consumos en el próximo año económico de 1891-92, el Ayuntamiento y adjuntos se han servido señalar el día 23 del actual para la primera subasta; si no diere resultado, el 3 de Mayo próximo para la segunda, y si tampoco el 13 de dicho mes para la tercera y última; todas, si fueren necesarias, se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa de doce y media á dos y media de su respectivo día, y bajo el tipo de 345 pesetas anuales, mas el 53 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.

Villaseca de Uceda á 13 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Elvira. —816

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

El domingo 26 del corriente, y hora de dos á tres de su tarde, se celebrará en estas Casas Consistoriales y con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, el remate de pastos de las propiedades particulares de los vecinos de esta villa, que ceden para el presupuesto municipal, para el año económico venidero de 1891 á 1892, bajo el tipo de 1.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y también en aquel acto.

Aldeanueva de Guadalajara 14 de Abril de 1891.—El Alcalde, Tomás Martínez.—P. S. M.—Marcelino Navas. —815

LEBRANCON y agregados.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado como medio para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados correspondientes á este distrito para el año económico de 1891 á 92, el arriendo á venta libre de todas las especies, alcoholés y sal, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 26 del actual á las doce de su mañana, y caso de no tener efecto se celebrará la segunda el día 5 de Mayo próximo á la referida hora de las doce, ambas en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de esta Corporación municipal y en el acto de la subasta.

Lebrancón á 12 de Abril de 1891.—El Alcalde, Angel Berlanga. —820

Juzgados municipales

FUENSAVIÑAN.

D. Miguel Sobrino, Secretario del Juzgado municipal de Fuensaviñán, del que es Juez D. Hilario Herranz.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado municipal en rebeldía, contra Mamerto Cerezo, vecino de Torresaviñán, por pastoreo abusivo con sus ganados lanares en este término y terrenos vedados, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Visto el caso 4.º del art. 611 del Código penal, debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Mamerto Cerezo, en 20 pesetas de multa, al resarcimiento del daño y á las costas causadas y que se causen, cuya responsabilidad hará efectiva en término de quinto día, á contar desde la inserción de esta sentencia en el periódico oficial de esta provincia.

Notifíquese la presente á las partes, debiendo hacerlo respecto al demandado Mamerto, en Estrados, por su no comparecencia, según se dispone por la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—El Juez municipal, Hilario Herranz.—Miguel Sobrino, Secretario.

(Sigue la publicación y notificaciones.)

Concuerda con su original al que me remito. Y para su inserción en el periódico oficial, según está mandado, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez en Fuensaviñán á 24 de Marzo de 1891.—Miguel Sobrino.—V.º B.º—El Juez municipal, Hilario Herranz. —812

69, LA LIBERTY, MAYOR BAJA, 69.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Por el infimo precio de una peseta se expenden en este establecimiento expedientes completos de subastas negativas de los derechos de consumos á venta libre y á la exclusiva. Contienen todos los trámites y diligencias que son necesarios para justificar que se han hecho imposibles los encabezamientos gremiales voluntarios y los arriendos á venta libre y á la exclusiva, para que la Administración pueda conceder el medio del repartimiento vecinal.

LA LIBERTY, Mayor baja, 69, Guadalajara.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS

Urnas de cristal para elecciones. Cuatro tamaños á 7, 9, 12 y 15 pesetas una.

En la acreditada Droguería de Pedro Gaibar y Andreu, Sigüenza.

VENTA DE FINCAS EN MOLINA DE ARAGON.

Por la testamentaria de D.ª Dolores Garcés de Marcilla, se venden en precio de 2.300 pesetas una huerta de regadío, sita en la misma ciudad; un quinón de tierra en término de Valsalobre y varias heredades sueltas en el de Ventosa.

Para más pormenores dirigirse al Sr. D. Francisco Garcia Romero en Molina ó á D. Zacarías Alonso, en cuya Notaría, Magdalena núm. 3, Madrid, se facilitarán los documentos y datos convenientes.